



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00163-01
Demandante: Víctor Alfonso Oviedo López
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

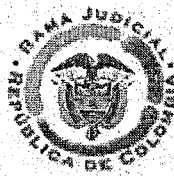
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2021-00103-01
Demandante: Herminso Ramírez Ramírez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-518-33-33-001-2020-00090-01
Demandante: María Alix Sandoval Cáceres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – MEN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2019-00216-01
Demandante: Eibar Prada Solano
Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional MEN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-40-009-2016-01117-01
Demandante: Yrene Navarro Arévalo
Demandado: Municipio de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-01120-01
Demandante: Argemiro Caceres Quintero y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ en contra del fallo de fecha 27 de noviembre de 2020², proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Pdf 57.

² Pdf 55.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-33-40-009-2016-00899-00 Acumulado 2016-00545
Demandante: Aminta Ortega Angarita – Ana Lucrecia Santafé de González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de noviembre de 2022, que admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2021.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2022, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En el escrito de interposición del recurso manifiesta el recurrente que por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, también se interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2021, específicamente en contra de los numerales PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO en cuanto se concedió la pensión a la señora AMINTA ORTEGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente digital, se observa que efectivamente la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, también interpuso en término

recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, visible en pdf 066 del expediente digital.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 indica: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso". Por su parte, el Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Al respecto se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 15 de noviembre de 2022 y del cual se omitió de manera involuntaria admitir el Recurso de Apelación interpuesto en oportunidad en auto de fecha 11 de noviembre del presente año según consta en pdf 066, por lo cual, se dispondrá conceder el recurso al ser procedente y por encontrarse dentro del término legal, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentados y sustentados en

legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, en contra del fallo de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54001-33-33-010-2019-00233-01
Demandante: Rita Eugenia Ordoñez Tarazona
Demandado: UGPP -PAR TELECOM -CAPRECOM
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez devuelto el proceso en forma digital por el Juzgado Décimo Administrativo, con la Audiencia de Conciliación de fecha 31 de agosto de 2022 y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. procede el Despacho a **ADMÍTR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y demandada (UGPP)¹ en contra del fallo proferido en Audiencia Inicial el día 02 de diciembre de 2020², proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Pdf 13 y 14.

² Pdf 10.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54001-33-33-010-2019-00236-01
Demandante: Omaira Sarmiento de Barragán
Demandado: UGPP -PAR TELECOM -CAPRECOM
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez devuelto el proceso en forma digital por el Juzgado Décimo Administrativo, con la Audiencia de Conciliación de fecha 01 de diciembre de 2021 y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. procede el Despacho a **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y demandada (UGPP)¹ en contra del fallo proferido en Audiencia Inicial el día 02 de diciembre de 2020², proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

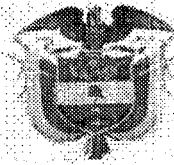
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Pdf 13 y 14.

² Pdf 10.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2002-00436-00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho pronunciarse respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, así:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se debe atender a las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

La liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en "determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los

intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora¹.

Hay que destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado², en diversas oportunidades, ha analizado el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En el caso en concreto, se tiene que mediante providencia que antecede a la actuación, se decidió (i) seguir adelante con la ejecución, se (ii) ordenó practicar la liquidación de crédito por las partes atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se (iii) condenó en costas a la parte ejecutada. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, dado que no se presentó recurso alguno.

Posteriormente, la parte ejecutante, por medio de su apoderada, presenta su liquidación de crédito a 31 de julio de 2022³, así:

Nombre	Daño	SMMLV	Total
Efraín Rodríguez Barragán	Morales	50	\$ 32.217.500
	Lucro Cesante		\$ 4.974.549
Total		50	\$ 37.192.049

Ejecutoria	03 de septiembre de 2015
Plazo Para Presentar la Solicitud de Cobro Art. 177 C.C.A.	03 de marzo de 2016
Presentación de la Solicitud - Cumplió Requisitos	22 de septiembre de 2015
Suspensión de Intereses	No Aplica

Capital a Liquidar	\$ 37.192.049
Intereses	\$ 65.680.618
Total	\$ 102.872.667

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

³ PDF: 032Liquidación Crédito - parte ejecutante.

Por su parte, la entidad ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, efectuó la revisión de la liquidación del crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, donde se determinó que, al 5 de diciembre de 2022, se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
EFRAIN RODRIGUEZ BARRAGAN	50	-	-	4,974,549.00
TOTALES	50	-	-	4,974,549.00

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		SMLMV AÑO 2015	\$	644,350
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES		
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
EFRAIN RODRIGUEZ BARRAGAN	32,217,500	-	-	-	4,974,549.00
TOTALES	32,217,500	-	-	-	4,974,549.00

TOTAL DE LA CONDENA	37,192,049
----------------------------	-------------------

CONSOLIDADO	
CAPITAL	37,192,049.00
INTERESES A 5 DICIEMBRE 2022	62,756,118.73
TOTAL	99,948,167.73

Así las cosas, el Despacho considera que la liquidación acertada y que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo, es la efectuada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, ya que contiene valores que se encuentran actualizados a la hora de proferir la presente providencia, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal.

Por último, fue incluido en el expediente mensaje de correo electrónico del 11 de noviembre de 2022⁴, suscrito por el abogado Cristian Antonio García Molano, donde manifiesta en forma expresa renunciar al poder que le fuera otorgado por la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por reunir los parámetros del inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, en tanto del contenido de lo aportado, se advierte el respectivo mensaje de datos de comunicación de renuncia de poder a la dirección electrónica de notificaciones de su poderdante, el Despacho, procederá a aceptar tal renuncia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ PDF. 019Renuncia Poder Fiscalía General.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 5 de diciembre de 2022:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	37,192,049.00
INTERESES A 5 DICIEMBRE 2022	62,756,118.73
TOTAL	99,948,167.73

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia expresa del abogado Cristiam Antonio García Molano, al poder otorgado por la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: EN FIRME el presente auto, y realizada la liquidación de costas por parte de la Secretaría de la Corporación ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2008-00381-01
Ejecutante:	Anselma Ramírez Pineda
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2022¹, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, advirtiendo que la entidad ejecutada, mediante Resolución No. 2955 de 2022, liquidó la obligación a favor de la parte ejecutante por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$37.088.595), los cuales fueron consignados el día 06 de septiembre de 2022 a la cuenta del apoderado de los accionantes.

En este orden de ideas, como quiera que, según lo manifestado por el apoderado, no existe título judicial alguno constituido a favor del presente proceso, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado a la entidad ejecutada, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste su posición al respecto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ A folios 1 a 3 del Documento No. 010 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2016-00254-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor María Carrascal Sánchez y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña, profirió sentencia con fecha 23 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de septiembre de 2022.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 03 de octubre de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de septiembre de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

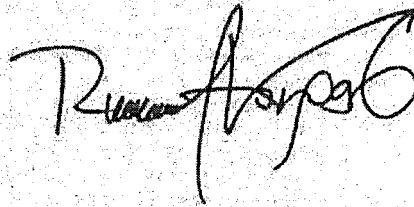
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Paty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00308-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Viviana Inés Silva Bonett y Otro.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de mayo de 2022.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 31 de mayo de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

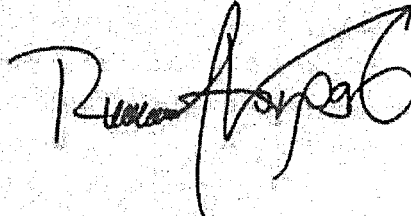
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2020-00229-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maximiliano Cobos Ovalle.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña, profirió sentencia con fecha 06 de septiembre de 2022, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2°.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 20 de septiembre de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

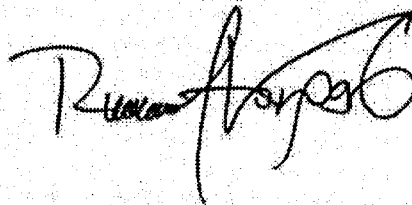
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con

el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Danny M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00335-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Anderson Rojas Almeida.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de agosto de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 18 de agosto de 2021 y corregido mediante auto del 10 de septiembre de 2022.

2°.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó el día 01 de septiembre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de agosto de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 09 agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

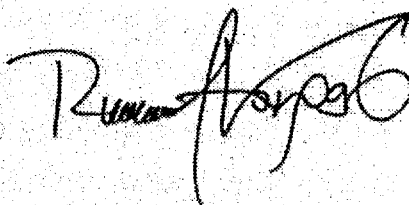
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00664-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Esteban Mora Téllez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 03 de noviembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de noviembre de 2020.
- 2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 11 de noviembre de 2020, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020.
- 3°.- Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Nota:

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00240-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Rosa Bautista de Peña.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el 28 de enero de 2020.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 11 de febrero de 2020, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

3°.- Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

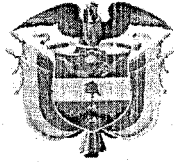
3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



798

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2012-00148-01
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN GRIMAR
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

En el presente asunto, mediante auto que antecede a la actuación (fl. 790), se dispuso remitir el expediente para liquidación, al condenarse en costas en la primera instancia.

El día 11 de agosto de 2022 se fijó en lista la liquidación elaborada por la Secretaría, por la suma de \$15.461.315 por concepto de agencias en derecho (fl. 793).

Mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2022, la parte demandante manifiesta su inconformidad con la liquidación, aduciendo a su vez una falta de notificación del traslado de la liquidación de costas (fl. 797).

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Como se puede observar, la norma aludida contempla las reglas para efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, e indica específicamente que la liquidación de las costas y agencias en derecho **solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que la apruebe.**

En la sentencia de primera instancia (ver folio 703) se condenó al "pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones negadas a la parte actora, monto que se fijará atendiendo la instancia y con base en el tope máximo dispuesto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 del 2003, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Ahora bien, el artículo 366 del CGP precisa que las agencias en derecho se fijarán dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas, y que además se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, entre otras circunstancias; además, en ningún caso se podrán desconocer los referidos límites, es decir, es deber del juez valorar la labor jurídica desarrollada pero dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dejándose al criterio de cada operador judicial si fija dicha tarifa en el rango mínimo, en los de la mitad o en el máximo.

En este caso concreto, "El ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012)¹, la **Corporación Grimar²** presentó **demanda**, en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Fondo Rotatorio**, con la que **pretende** que (i) se declare la nulidad de las resoluciones núm. 0378 del 10 de junio de 2009 (en adelante, "Resolución 378 de 2009") y 0564 del 15 de julio de 2010 (en adelante, "Resolución 564 de 2010"), con las que se multó y declaró la caducidad del contrato de obra pública núm. 167 del 24 de septiembre de 2008 (en adelante, "Contrato de Obra 167 de 2008"); (ii) se condene al pago de las utilidades dejadas de recibir, los sobrecostos, el monto de las multa y cláusula penal, y de lo pagado por segundos diseños, pólizas, timbre, publicación y consultoría jurídica y profesional, que en total suman dos mil seiscientos treinta y ocho millones de pesos (\$2.638'000.000); y (iii) se condene al pago de perjuicios morales, estimados en quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMMLV)". (ver fl. 765).

En consecuencia, las agencias en derecho se fijarán con base en el valor equivalente al 0.5% de la suma de \$179.871.200 correspondiente a la sanción pecuniaria a cargo de la contratista cuantificada en la Resolución 564 de 2010 (fls. 62-72), en cuya validez se enfocó el litigio, y mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de obra pública.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se procederá a rehacer la liquidación en valor total de \$899.356.00 y se impartirá su aprobación.

¹ Folio 9 (anverso) del cuaderno 1.

² Certificado de existencia y representación legal de entidad sin ánimo de lucro a folios 10 a 11 del cuaderno 1.

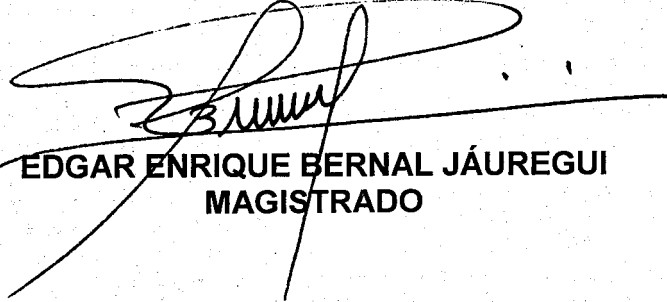
799

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría que reposa a folio 793 del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, en consecuencia, se aprueba la practicada por este Despacho, por valor total de ochocientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$899.356.00), según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2004-00030-03
Ejecutante:	Manuel Alberto Cárdenas Ramírez y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2022¹, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, advirtiendo que la entidad ejecutada, liquidó la obligación a favor de la parte ejecutante por valor de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$108.189.076), con retención por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$4.788.032), quedando a favor un saldo de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$103.401.044), los cuales fueron consignados el día 12 de agosto de 2022 a la cuenta bancaria del apoderado de los accionantes.

En este orden de ideas, como quiera que, según lo manifestado por el apoderado, no existe título judicial alguno constituido a favor del presente proceso, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado a la entidad ejecutada, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste su posición al respecto.

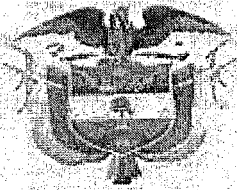
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ A folios 1 a 3 del Documento No. 12 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

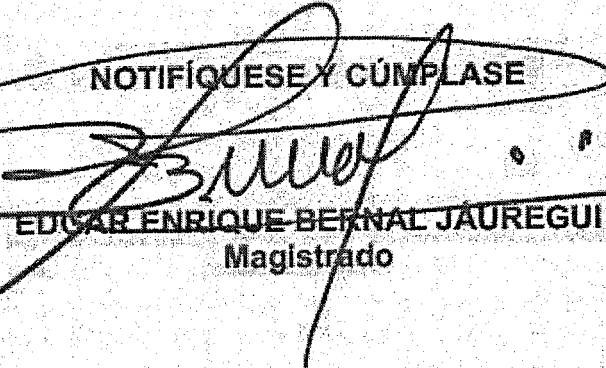
RADICADO	54-001-33-33-003-2020-00194-01
ACTOR	WILSON PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 31 de marzo de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia del **28 de marzo de 2021**, notificada en fecha 29 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda³ proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 32RecursoApelaciónDemandante.

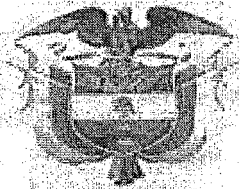
³ PDF. 31NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

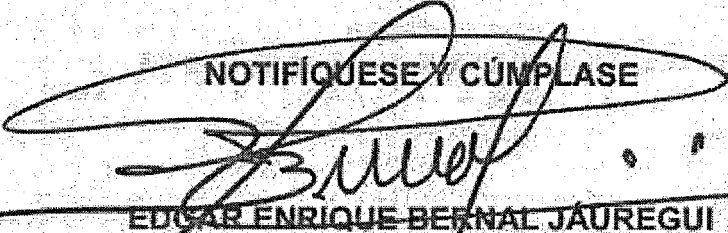
RADICADO	54-001-33-33-003-2021-00073-01
ACTOR	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD PARA EL MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES – COTRASERVICIOS LTDA.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 03 de octubre de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **16 de septiembre de 2022**, notificada el 19 de septiembre de 2022³ proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86; rige a partir de su publicación.

² PDF. 41RecursoApelaciónDemandante.

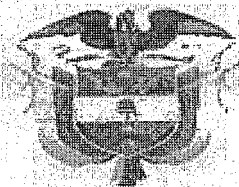
³ PDF. 40NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

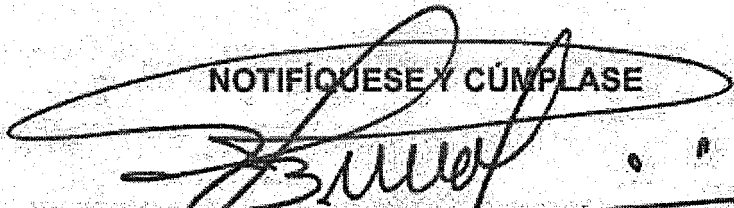
RADICADO	54-001-33-33-003-2017-00490-01
ACTOR	CELY CAROLINA ESCOBAR GÁLVIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 07 de septiembre de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia del **29 de agosto de 2022**, notificada en fecha 30 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda³ proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 22RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 20NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-00264-01
ACCIONANTE:	MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto de fecha **21 de febrero de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se dispuso decretar una medida de embargo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación¹, el *A quo*, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., Scotiabank Colombia S.A., Citibank Colombia, HSBC Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., BBVA S.A., HELM BANK S.A., Banco de Occidente S.A., BCSC S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco ProCredit Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco WWB S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A. y Banco Pichincha S.A. con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000).

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En la parte motiva de la providencia, el *A quo* recordó la procedencia legal del embargo y secuestro de bienes del ejecutado conforme a lo estipulado en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso -CGP, al igual que la prohibición legal de embargar los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones

¹ PDF. 15AutoDecretaMedidaCautelar.

conforme a lo establecido por el artículo 594 ibídem; también destacó que la Constitución Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

Sin embargo, destacó el precedente jurisprudencial relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad y debido proceso, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en las sentencias C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, C-566/03 y C-1154 de 2008.

Sumado a lo anterior, trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del día 14 de marzo de 2019 por la Subsección A, con ponencia de la consejera María Adriana Marín, Radicación: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), y el pronunciamiento del 17 de septiembre de 2020, donde el Consejo de Estado, Sección Cuarta Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01, determinó en sede de tutela dejar sin efectos los autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo.

Así mismo, citando providencia del Tribunal del 18 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado: 54-518-33-31-001-2016-00125-01, con ponencia del magistrado: Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui, sostuvo que el fundamento legal que da origen a la medida, que no es otro que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", el cual, establece la posibilidad de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), evento en el cual sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

1.2. La alzada interpuesta

En contra del auto anterior, la **entidad ejecutada**, a través de su apoderada, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022², impetra recurso de apelación, informando que existen algunas cuentas del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional que bajo todo criterio son inembargables, lo cual conlleva a que se revoque la orden dada por el Juzgado *A quo*, ya que al ser embargadas afectan derechos fundamentales del personal civil y militar de la Entidad y el Ejército Nacional; además, que son inembargables las cuentas allí relacionadas donde reposan dineros que no son del Ministerio de Defensa, sino que pertenecen a víctimas de masacres ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas cuentas se encuentran a nombre de la Entidad y con destinación específicas a víctimas reconocidas en el SIDH menores de edad (esperando su mayoría de edad), fallecidas (a espera de sucesión) o

² PDF. 17CorreoApelacionMinDefensa - 18ApelacionMinDefensa.

reclamo de su parte, las cuales, al ser objeto de medida de embargo, implica la vulneración a los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales.

Aunado a ello, relaciona cuentas bancarias donde se consigna por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional los conceptos de Prestaciones sociales del personal militar y civil del Ejército Nacional Cesantías definitivas solicitadas por los funcionarios, anticipos de cesantías para estudio de hijos y vivienda, indemnizaciones de personal militar por incapacidad psicofísica, pago a beneficiarios de personal militar muerto en combate, dineros ordenados por decisión judicial a menores de edad por cuota alimentaria, pago de nómina del personal civil y militar, dineros ordenados por decisión judicial a menores de edad por cuota alimentaria, nómina de soldados enviados al SINAI, nómina de personal que se encuentra designado en el exterior, pago de Planilla PILA correspondiente a salud y pensión del personal civil, las cuales, al ser objeto de medida de embargo, implica la vulneración a los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales.

También considera que la medida cautelar decretada por el Juzgado, se encuentra en contravía de lo regulado frente a la protección del presupuesto General de la Nación, sea cual sea la denominación del rubro presupuestal y que su embargo contradice la Ley Orgánica del Presupuesto de la Nación, lo cual conlleva a que se revoque la decisión proferida en primera instancia, que ordenó el embargo de unas cuentas pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, y en su lugar deniegue los embargos solicitados por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De acuerdo con el artículo 243 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³ en concordancia con el artículo 321 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso⁴, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto⁵.

Respecto a la oportunidad, se advierte que el auto se notificó por estado electrónico del 22 de febrero de 2022⁶, por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 25 de febrero de 2022; así mismo, se observa que mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022⁷ la parte ejecutada presentó y sustentó el recurso, siendo por tanto evidente su procedencia, motivo por el cual, se pasa a continuación a su resolución de fondo.

2.2. Argumentos para desatar el recurso

Sobre el tema, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales

³ "en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan".

⁴ "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla (...)"

⁵ De acuerdo con el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el A quo mediante providencia del 17 de mayo de 2022, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada.

⁶ PDF. 22NotificaciónE.E.No.010 15 MAR. 2022 Autos ((19+1)).

⁷ PDF. 17CorreoApelacionMinDefensa - 18ApelacionMinDefensa.

no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta⁸ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado⁹.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros¹⁰.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21¹¹ parcial del Decreto 29 de 2008 "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-.

Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Así pues, estableció que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el PGN, a saber: Primera regla de excepción: La

⁸ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁹ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

¹¹ ARTICULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Fundamento: sentencia C-546 de 1992; Segunda regla de excepción: pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Fundamento: Sentencia C-354 de 1997 y; Tercera regla de excepción: títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Fundamento: Sentencia C-103 de 1994.

En los casos de pagos de sentencias judiciales, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marin, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹², ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹³ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁴.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹⁵ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"¹⁶.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

¹² Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁴ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁵ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ y del Consejo de Estado²², el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (..)

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de

aplicación incondicional y absoluta, va que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia²⁴.

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación²⁵ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁶; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias²⁷; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado²⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, establecieron como medida de balance a la regla de la inembargabilidad, la necesaria protección del principio de la seguridad jurídica con el respeto al cumplimiento de las sentencias, siendo estas una de las excepciones al principio de inembargabilidad presupuestal, pero sin establecerse como parámetro de procedencia casi automático de los embargos contra las cuentas de las entidades estatales, sino que, debe ser entendido como la excepción que es.

En el presente asunto, se observa que la medida cautelar de embargo decretada por el A quo contempla los recursos que la entidad ejecutada posea en establecimientos bancarios, con la precisión de *“que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*.

Al efecto, el artículo 195 del CPACA dispone:

“Artículo 195. Trámite para el Pago de Condenas o Conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

En el parágrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.

El artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, prevee:

“Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar

sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **Parágrafo .En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito"** (la negrilla no es del texto).

Esa protección constitucional y legal en favor de las cuentas abiertas por el Ministerio de Hacienda – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- se entiende establecida en cuanto se considera que en ellas se manejan los recursos del presupuesto nacional y que, bajo esa apreciación, justifican el tratamiento especial que se deriva del artículo 63 de la Constitución Política¹⁷.

En consecuencia, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto en las consideraciones de este proveído, el Despacho estima ajustada a derecho la decisión del *A quo*, en tanto resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la entidad ejecutada, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos de las normas antes señaladas.

Así las cosas, se confirmará la medida cautelar en la forma y bajo la advertencia con la que se entiende ordenada por el *A quo*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de febrero de 2022, proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹⁷ "Artículo 63 C.P. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00306-00
Demandante: Distribuciones Dupraga S.A.S.
Demandado: Nación U.A.E. DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, del catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de efectuar condena en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

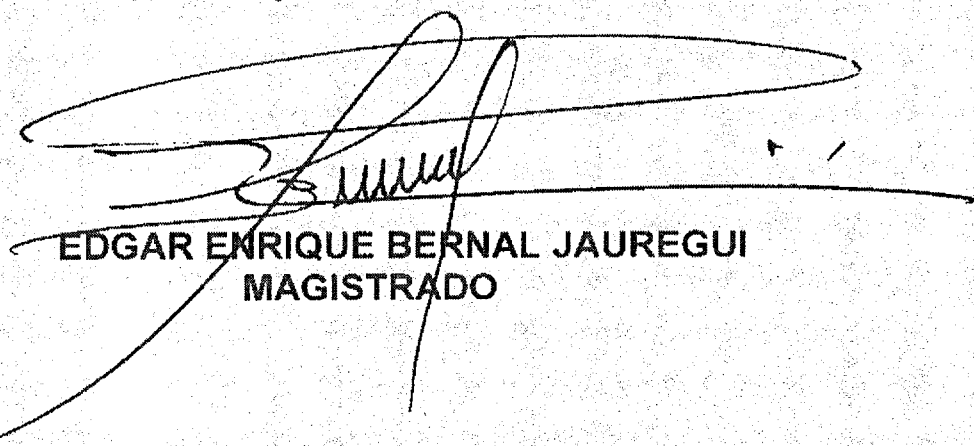
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2022-00073-00
Accionante DANIEL EMILIO JEREZ CÁRDENAS

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



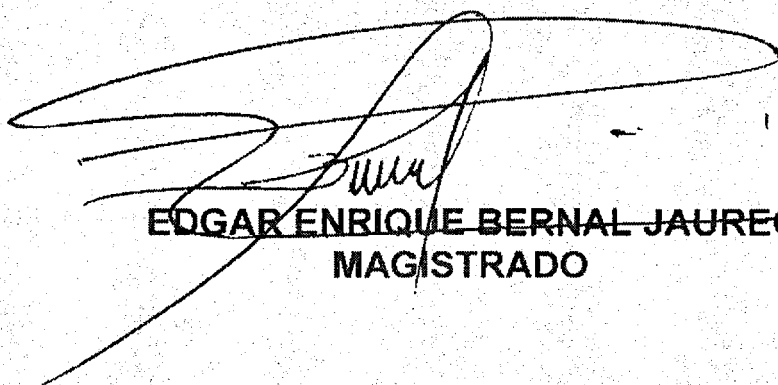
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2022-00070-00
Accionante MARÍA ISABEL MANTILLA RAMÍREZ

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2022-00082-00
Accionante LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO